



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.002.2022.00291 (conocimiento 006 2017-435)

Ejecutante: Yolanda del castillo y otro

Ejecutado: Departamento de Cordoba

AUTO: Envía al Contador Para Elaboración De Liquidación Previa Al Estudio De Admisión

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por conducto de apoderado de la Ejecutante, y respecto a la petición de ejecución de sentencia presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Montería quien por competencia lo remite a este Despacho¹, sea lo primero, asumir competencia. y segundo, previo a resolver sobre la admisión del mandamiento de pago solicitado, en forma urgente, se dispone a entregar el expediente digital presentado para el cobro, al profesional Dr. JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA, para efecto de liquidar la obligación reclamada, conforme a lo que se encuentre acreditado con la petición presentada.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso por ser competente este Despacho para resolver la petición de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ENVÍESE a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

TERCERO: Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA MARÍA EUSSE DURANGO C. C. No. 1.064.981.185 de Cereté T.P. No. 189.912 del C.S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

¹ Decisión tomada en providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y remitido por correo electrónico el Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2022 11:53 a. m





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2014.00389.00
Ejecutante: WILLIAM OTERO PERAZA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAHAGUN
Decisión: Niega solicitud y otra

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado del ejecutante solicita:

- Se requiera al Municipio de Sahagún para que en un término perentorio e improrrogable informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al Pago de Condenas Judiciales y Conciliaciones y aquellas que tengan destinación especial sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar.
- Y En el evento de no obtener respuesta oportuna de la demandada Municipio de Sahagún solicito:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa PETROMIL CARTAGENA S.A.S, le transfiere al municipio de Sahagún- Córdoba, con Nit No. 800.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa PETROMIL CARTAGENA S.A.S identificada con Nit No, 819001667 8 cuyo domicilio principal es la ciudad de Cartagena de Indias Distrito Turístico y cultural ubicado en el kilómetro 9 vía Mamonal, zona franca de la candelaria.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa TERPEL BOGOTÁ S.A.S, le transfiere al municipio de Sahagún Córdoba, con Nit No. 800.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa TERPEL BOGOTÁ S.A.S identificada con Nit No, 830095213 0 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicado en carrera 7 No. 75 51

3. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa PUMA BOGOTÁ S.A.S, le transfiere al municipio de Sahagún Córdoba, con Nit No. 800.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa PUMA BOGOTÁ S.A.S identificada con Nit No, 900 497906 5 cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicado en la carrera 11 No, 82-01 piso 7 centro de negocios andino.

4. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa ESSO BOGOTÁ S.A.S, le transfiere al municipio de Sahagún Córdoba, con Nit No. 800.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa ESSO BOGOTA S.A.S identificada con Nit No 90104559901 cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, ubicada en la calle 100 No, 11-79.

5. El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a la sobretasa a la gasolina que la empresa TEXACO BOGOTÁ S.A.S, le transfiere al municipio de Sahagún

Córdoba, con Nit No. 800.096.777-8, representado por su alcalde popular señor BALDOMERO VILLADIEGO, para la concreción de esta medida le ruego oficiar en tal sentido al gerente de la empresa TEXACO BOGOTÁ S.A.S cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá ubicada en la calle 100 No. 19 A 30

El Despacho negara la petición de requerimiento para la obtención de la prueba documental previa al decreto cautelar solicitado sobre embargo de cuentas para el pago de condenas, atendiendo las reglas del art. 173 CGP "(...). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*" y dado que el ejecutante no cumple con el mínimo tarifario, será denegada la petición.

Así mismo, se negará por improcedente el decreto cautelar sobre recursos de sobre tasa a la gasolina conforme a lo dispuesto en el art 45 de la Ley 1552 de 2012.

El cual dispone:

Artículo 45

. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, **antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.** (...)*

Así las cosas, el Juzgado Sexto administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Primero: NEGAR a la petición de requerimiento de prueba previo al decreto cautelar en virtud de la regla del art. 173 CGP

Segundo: NEGAR el decreto de medida ejecutiva respecto a los dineros provenientes de impuesto de sobre tasa a la gasolina que deba transferir PETROMIL CARTAGENA S.A.S; TERPEL BOGOTÁ S.A.S; PUMA BOGOTÁ S.A.S; ESSO BOGOTA S.A.S y TEXACO BOGOTÁ S.A.S al Municipio de Sahagún Cordoba. por improcedente de conformidad al ar. 45 ley 1552 de 2012,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

Acción: EJECUTIVA

Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2015.00537

Ejecutante: MANUEL GONZALEZ Y Otros C.C. 2817959

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS NIT 800075537-7

DECISION: conforma decisión-no accede a la insistencia de decreto de medida

I. CONSIDERACIONES

En el proceso se allega por parte del ejecutante “solicitud de Insistencia y ratificación de la medida de embargo, sobre los recursos que se encuentren o llegaren a tener la entidad demandada por concepto de Sistema General de Participaciones”

Lo pedido:

“Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Despacho mediante providencia del 23 de junio de 2022, me permito presentar ante usted, nuevamente insistencia con el soporte sobre la existencia del rubro de sentencias y conciliaciones y el saldo del mismo a fin de que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) sean afectados por la medida.

SUSTENTO JURIDICO DE LA SOLICITUD

Además de tratarse de una de las excepciones al principio de inembargabilidad sobre todo de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), que es la ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se necesita conforme a lo dispuso el Despacho de manera antelada, allegar certificación de la existencia o inexistencia del rubro de sentencias y conciliaciones en el presupuesto de la entidad demandada y su saldo, certificación que se solicitó mediante derecho de petición al municipio de San Carlos, la cual se obtuvo mediante acción de tutela ante la no respuesta oportuna de la entidad, y de la cual se anexa copia en dos folios.

Así las cosas, es posible acceder a la reiteración de la medida cautelar decretada.”

Certificación aportada:

En atención al Derecho de Petición presentado por usted en fecha 05 de julio del 2022 ante esta entidad, me permito dar respuesta en el siguiente sentido:

1 – Sírvase certificar si existe en el presupuesto de la presente vigencia fiscal el rubro de pago de sentencias y conciliaciones.

Al respecto se informa que si existe el rubro para pago de sentencias y conciliaciones, el cual se nutre con los recursos de sobre tasa a la gasolina.

2 – Sírvase certificar en caso de existir el rubro, cual es la cantidad que registra y si este tiene recursos suficientes para el pago de la sentencia en referencia.

Al respecto se informa que, el municipio de San Carlos durante las vigencias 2020, 2021 y 2022, ha incluido apropiaciones presupuestales para atender el Rubro denominado Sentencias y Conciliaciones, el cual se financia con los recursos de Sobretasa a la Gasolina, situación presupuestal producto de embargo realizado a la renta de ingreso desde la fuente con ocasión de los distintos procesos judiciales que cursan en contra del municipio en diferentes juzgados, recursos apropiados sin situación de fondos, toda vez, que se realiza con ellos el amparo de la disposición judicial de los despachos judiciales que los requieran y ejecutan la acción judicial.

En virtud de la medida cautelar que pesa sobre los recursos de la sobretasa a la gasolina, se han pagado acreencias contenidas en sentencias judiciales.

Ahora bien, como quiera que se trata de recursos sin situación de fondos, actualmente no hay recursos en el citado rubro para pago de sentencias.

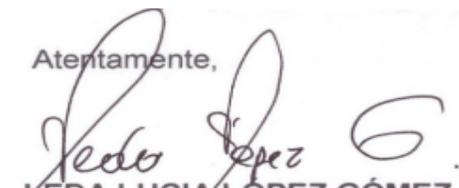
3 – Sírvase expedir copia de la ejecución presupuestal de ese rubro en caso de existir en el presupuesto de la actual vigencia.

Nos permitimos detallar la ejecución del rubro de Sentencias y Conciliaciones en mención:

VIGENCIA	PRESUPUESTO DEFINITIVO	RECAUDO	CSF	SSF
2020	192.996.000,00	179.256.000,00	29.836.844,00	149.419.156,00
2021	190.000.000,00	200.268.000,00	65.325.127,00	134.942.873,00
2022	190.000.000,00	223.617.000,00	211.927.203,00	11.689.797,00

Los recursos SSF ampararon los embargos realizados desde la fuente del ingreso de la Sobretasa a la gasolina

En estos términos le damos respuesta a su petición.

Atentamente,

LEDA LUCIA LOPEZ GÓMEZ
Alcaldesa Municipal.

Proyectó: Abogado contratista

Ahora bien, la certificación no incluye la identificación del número de cuenta donde tales recursos son consignados, y en el caso en particular nos encontramos con dineros recaudados por impuesto de sobre tasa a la gasolina como fuente de ingreso.

Pese a lo anterior, en el asunto en referencia sigue siendo improcedente la solicitud de medida ejecutiva por virtud del art. 45 de la Ley 1552 de 2012.

“ No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo

(...)

En consecuencia, se mantiene la negativa de decretar la medida ejecutiva solicitada para el embargo de recursos del SGP, conforme a los argumentos expuestos en providencias de 06 de mayo, 23 de junio y el actual pronunciamiento todos ellos emitidos durante la presente anualidad.

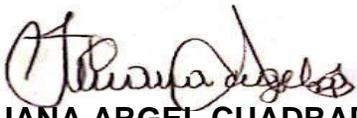
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,



II. RESUELVE

No acceder al embargo de recursos pertenecientes al SGP, conforme se explico, por tanto no acceder en la petición de insistencia en su decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00132

Demandante: Tomás Baza Villalba y Otros

Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército / Policía Nacional / UARIV

Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia el 12 de agosto de 2022, negando las pretensiones de la demanda, el apoderado de la p. demandante interpone oportunamente recurso de apelación mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 25 de agosto hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes Tomás Baza Villalba y otros, contra la sentencia de primera instancia proferida el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el cual fue sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f26c963152ffeab3696fc254fe53ef5651f383636726ea895f95081cb9b495**

Documento generado en 19/09/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00229
Demandante: Ruby Pérez Martínez – Neder Arteaga Simanca
Demandada: Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería – Empresa Proactiva Aguas de Montería S.A. E.S.P. (VEOLIA) – Municipio de Montería
Decisión: Aprueba Transacción

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la actora presenta solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre la demandante y la entidad demandada, razón por la cual se procederá a estudiar su procedencia.

Del acuerdo suscrito.

Revisado el acuerdo aportado al plenario, advierte esta Unidad Judicial que el mismo fue suscrito por los demandantes y la parte demandada, pactando las siguientes cláusulas:

PRIMERO: Que "PARTE DEMANDANTE" y "PARTE DEMANDADA, hemos llegado a un acuerdo extraprocésal sobre las pretensiones de la demanda, las cual establecimos de forma consensual y conjuntamente en la suma **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$110.000.000)** la cual pagara la **PARTE DEMANDADA**, a la **PARTE DEMANDANTE** de la siguiente manera:

- 1) A la firma del presente acuerdo se entregará la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, que serán consignados a la cuenta de Ahorros de Bancolombia número **596-279240-60** a nombre de la señora **RUBY PÉREZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **26.202.698**. (Para dar fe del pago se deberá enviar prueba de la consignación).
- 2) Un segundo pago por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** el cual será pagado mediante una cesión de crédito a favor de la señora **RUBY PEREZ MARTINEZ**, Por parte de **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.** que serán consignados a la cuenta de Ahorros de Bancolombia número **596-279240-60** a nombre de la señora **RUBY PEREZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **26.202.698**.
- 3) Un último pago por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que serán consignados a la cuenta de Ahorros de Bancolombia número **596-279240-60** a nombre de la señora **RUBY PEREZ MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **26.202.698** y se realizará el día 30 de mayo de 2022, quedando así cubierto la totalidad del presente acuerdo.

SEGUNDO: Una vez realizado el pago total de la suma acordada **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$110.000.000)**; por la **PARTE DEMANDADA**, es obligación de la **PARTE DEMANDANTE**, presentar ante el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**, el escrito de terminación del proceso, por pago total de las pretensiones acordadas (**CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$110.000.000)**).

TERCERO: El presente acuerdo extraprocésal es vinculante para las otras partes demandadas dentro del proceso (**EMPRESA PROACTIVA-HOY VEOLIA, MUNICIPIO DE MONTERÍA y ASEGURADORA**), siempre y cuando se cumpla lo aquí pactado, y en caso de incumplimiento del pago en la fecha estipulada, lo entregado se tomara como abono a las pretensiones de la demanda y se continuara con el proceso, medio de control- **REPRACION DIRECTA-** con radicado **2017-00229**.

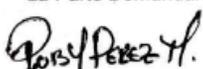
CUARTA: La **PARTE DEMANDANTE**; manifiesta que acepta el acuerdo aquí plasmado y una vez cumplido el pago aquí pactado (**CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$110.000.000)**), dará por satisfecha la totalidad de las pretensiones de la demanda **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado **2017-00229** y se extingue cualquier vínculo de responsabilidad imputable a **CONSORCIO REDRES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA, EMPRESA PROACTIVA-HOY VEOLIA, MUNICIPIO DE MONTERÍA y la ASEGURADORA**.

CLÁUSULA QUINTA - PAZ Y SALVO: Con el pago que recibirá la **PARTE DEMANDANTE** esta declara a **PAZ y SALVO** por todo concepto a la **PARTE DEMANDADA** y conforme a lo descrito en la cláusula tercera del presente contrato, desiste de cualquier clase de reclamo de responsabilidad, intentado o a intentar, contra la **PARTE DEMANDADA**. De igual forma, la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta bajo la gravedad de juramento que se compromete a no iniciar ninguna acción de tipo administrativa, penal, civil o cualquier otra eventual por estos mismos hechos, y además, se obliga a desistir y/o solicitar la terminación de cualquier acción que haya iniciado, además, a renunciar o desistir de la pretensión de condena en costas.

CLÁUSULA SEXTA-MÉRITO EJECUTIVO Y COSA JUZGADA: De conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil, la presente transacción una vez cumplida en su totalidad produce los efectos de tránsito a cosa Juzgada desde hoy, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica, y presta merito ejecutivo caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas aquí establecidas en contra de la parte que incumpla el acuerdo.

En señal a de aceptación del acuerdo extraprocésal proceden las partes a firmar el presente en dos ejemplares iguales uno para cada parte.

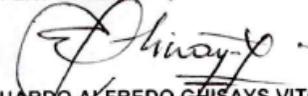
La Parte Demandante


RUBY PÉREZ MARTÍNEZ
CC. N° 26.202.698.


NEDER ARTEAGA SIMANCA
CC. N° 78.703.789.



La Parte Demandada,


EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA.
CC. No. 6.882.634 expedida en Montería (Córdoba).
RL/CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO MONTERÍA.

Del contrato de transacción.

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 señala lo relacionado con las formas de terminación anticipada del proceso contencioso administrativo, dentro de los cuales se encuentran el allanamiento y la transacción. Dicha norma consagra que cuando las pretensiones tengan el carácter conciliable, para allanarse o suscribir transacción se requerirá autorización expresa de quien las represente o del servidor de mayor jerarquía en la entidad. Por su parte, como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente, el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en lo indicado en el inciso 2º de la misma, la jurisprudencia y un amplio sector doctrinal, se ha aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte. Respecto de esta figura, el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de octubre de 2017 con radicado 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06) evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos de la transacción, señaló lo siguiente:

“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones”

recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral¹.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por lo que suscrito el pacto de voluntades el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.

Para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

“i) La Sala a señalado² que requisitos sustanciales son los siguientes:

*- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo³ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁴ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁵.*

*- **Consentimiento,** es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.*

*- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente⁶.*

*- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁷, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.*

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

*- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.*

*- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará ‘sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme⁸; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia⁹ (Se destaca)¹⁰.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá 12 de octubre de 2017. Radicación número 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), citando a Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67. Subrayado del Juzgado.

² Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Código Civil. Artículo 2.470

⁴ Código Civil. Artículo 2.471.

⁵ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

⁶ Código Civil. Artículo 1.501

⁷ Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las obligaciones, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

⁸ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2.016). Radicación numero: 05001-23-31-000-2001-

Finalmente, el artículo 312 del de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regula lo relacionado con los requisitos, trámite, efectos de la aceptación parcial o total de la transacción sobre las pretensiones de la demanda, así como su desaprobación, el recurso procedente y lo relacionado con las costas procesales en caso de accederse a la terminación del proceso por transacción, expresando al respecto lo siguiente:

**“TÍTULO ÚNICO.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
CAPÍTULO I.
TRANSACCIÓN.**

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

CASO CONCRETO

REQUISITOS SUSTANCIALES:

Capacidad: El acuerdo transaccional celebrado por las partes fue suscrito por los demandantes RUBY PEREZ MARTINEZ y NEDER ARTEAGA SIMANCA. Por la otra parte, el señor EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, en su calidad de representante legal del CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERIA, quien goza de la facultad de transigir dada la calidad que detenta y en consecuencia, por cuanto suscribió directamente el acuerdo. Por lo tanto, está totalmente cumplida esta exigencia.

Consentimiento: Las partes procesales manifiestan su voluntad libre, expresa y espontánea de suscribir un contrato de transacción tendiente a obligarse mutuamente sobre el derecho que se debate en el proceso y con una finalidad específica, sin que se advierta la presencia de error, fuerza o dolo¹¹ que vicie el consentimiento de las partes en la suscripción del acuerdo pactado y que afecte la legalidad del mismo. En consecuencia, se encuentra superado el presente requisito.

Finalidad: El contrato suscrito por las partes procesales tiene como objeto la solución de un conflicto judicial que no ha sido resuelto, para lo cual se acude a un acuerdo privado, persiguiendo en el caso sub examine la terminación del litigio. Es de advertir que la búsqueda de la resolución del conflicto es un elemento de la esencia¹² del contrato de transacción, sin la cual no produciría efectos o degeneraría en otro contrato según lo

00845-02(48932). Actor: Fabián Serna Gómez y otros. Demandado: Empresa Antioqueña de Energía S.A. y otros. Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto).

¹¹ CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

¹² ARTICULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

indicado en el artículo 1501 del Código Civil. Por ello, advierte el Despacho que se cumplió con este requisito.

Objeto: En este caso, corresponde a la relación jurídico-material en si misma considerada y cuya descripción se aludiera al examinar los elementos sustanciales del acuerdo transaccional, de allí que se trata de una relación jurídica susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial y sobre el cual no se configura ilicitud alguna. Donde las partes acuerdan dar y recibir una suma determinada de dinero, cuyo pago es posible jurídica y físicamente. En ese sentido, es factible afirmar que es procedente la conciliación o transacción de los efectos económicos del medio de control de reparación directa en el asunto de la referencia.

De lo expuesto se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la transacción es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos debatidos a través del medio de control arriba indicado.

En ese orden de ideas, no se advierte que se hayan lesionado o desconocido los derechos de los demandantes y que la transacción recayó sobre los efectos patrimoniales pretendidos por los daños presuntamente vulnerados e invocados a través del presente medio de control.

REQUISITOS PROCESALES:

Solicitud: La solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fueron aportados por el apoderado de la parte pasiva, encontrándose cumplida la exigencia que quienes participen en el contrato de transacción deben allegarlo al plenario, siendo predicable que solo uno de ellos lo remita al juez o tribunal de conocimiento.

Oportunidad: Es de advertir que el acuerdo de transacción fue suscrito, previo a la celebración de la audiencia de pruebas, es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 que expresa *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*. En efecto, es procedente la transacción en esta etapa procesal y con ello se permite concluir que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

Finalmente, dado que el acuerdo transaccional cumple con todos los presupuestos sustanciales y procesales exigidos, esta Unidad Judicial procederá a tener por transigida con efectos de cosa juzgada la presente controversia judicial respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que declarará terminado el proceso por transacción, según lo indicado en el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas acorde con el inciso cuarto ibídem y finalmente, se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por transigida con efectos de cosa juzgada la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con el inciso tercero del artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, con ocasión del contrato de transacción de fecha cinco (05) de mayo de 2022 suscrito entre las partes, el cual obra registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas según lo señalado en el inciso cuarto del artículo citado en precedencia y de conformidad con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas anotaciones en los registros que lleva el Despacho y en el Sistema para Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00676

Demandante: Claribel Álvarez Román

Demandado: ESE Camu La Apartada

Decisión: Corre traslado de Prueba

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento a la orden probatoria requerida el día 3 de marzo de 2020 en audiencia inicial, remitida por la entidad demandada al correo electrónico del Despacho la documentación correspondiente, el cual se encuentra a disposición de las partes, por lo cual procede correr traslado de dichas piezas procesales a las partes por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la ESE Camu La Apartada, contratos suscritos entre la entidad demandada y la señora Claribel Álvarez Román, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos, documentos a disposición de las partes en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAI.

Segundo: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a18d39df0248c5694228b4bdaefdb0f54fabaff5b6201da03e1b894e0966**

Documento generado en 19/09/2022 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00679
Demandante: Ana Milena Correa Díaz
Demandado: ESE Camu La Apartada
Decisión: Cierra Periodo Probatorio - Fija fecha para Audiencia de Alegatos y Juzgamiento.

Vista la nota secretarial registrada en el sistema para Gestión Judicial SAMAI en el micrositio de este Despacho en la página web de la rama judicial, precedente y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha, dieciséis (16) de junio de 2022, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información y documentos allegados por la ESE Camu La Apartada, consistente en los contratos suscritos entre la entidad demandada y la señora Ana Milena Corea, así como los informes presentados respecto de la omisión de remisión de Planta de Personal y Manual de Funciones y Competencias, en el expediente digital que se va constituyendo en esa plataforma, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: en consecuencia, del numeral anterior, se fijará fecha y hora para celebrar **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento**, de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia y hasta 2 horas de la hora indicada.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a



los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1cce094b43c7b2592ea564dac222bfbb95527fba580c39e78cbaae15fd304**

Documento generado en 19/09/2022 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00693

Parte demandante: Tatiana Hernández Urango y Otros

Demandada: Departamento de Córdoba - Municipio de Tierralta

Decisión: Corre Traslado de la Prueba

Revisado el expediente se encuentra que la prueba requerida en la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia, se encuentra registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, como “*Agrega Memorial*”, en las fechas 11 y 13 de octubre de 2021, por lo que se le concederá a las partes el termino de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

De otra parte, se observa memorial poder conferido por el sr. Alcalde del Municipio de Tierralta, en favor de la abogada DAYAN MARINA ARENAS MARTÍNEZ, el cual luego de haberse verificado el mismo y encontrarse ajustado a derecho y cumple con los requisitos del derecho de postulación, se procederá a reconocer personería a la togada para que intervenga en el proceso en representación del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas, registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, como “*Agrega Memorial*”, en las fechas 11 y 13 de octubre de 2021, concediéndole el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DAYAN MARINA ARENAS MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.23.183.930 y portadora de la tarjeta profesional No.161.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NYR

EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018.00061

DEMANDANTE: ETELVINA LOPEZ NISPERUZA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

DECISIÓN: ACOGER LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO

Vista la nota secretarial anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Acójase lo resuelto por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 a través del cual declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5b190baeac2773ff6a4096b171a579c85c2e07ce49927e1a6c669f07ff1e**

Documento generado en 19/09/2022 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00599.00
Demandante: Martha Elena Agamez Agamez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-.
Decisión: Corrige auto que aprueba conciliación.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el escrito presentado dentro del asunto.

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se observa registrado en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI que el 10 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería allegó oficio No. 310 de la misma fecha a través del cual se le comunica a este Despacho lo siguiente:

“Mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 2021, este despacho judicial, profirió el siguiente auto.

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los derechos litigiosos de la señora Martha Elena Agamez Agamez identificada con CC 34.969.384 dentro del proceso Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la ejecutada contra el Ministerio de Educación, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo oral de Montería – Córdoba bajo el radicado 2018-00599. Ofíciase en tal sentido.

Sírvase a proceder de conformidad, y coloque a disposición de este Despacho los dineros retenidos, en la cuenta N°230012041003 del Banco Agrario de Colombia.”

En consecuencia, este Despacho dejó constancia secretarial en el expediente digital con acuse de recibo y registro de medida de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con el fin de tener en cuenta el embargo y retención de los derechos litigiosos de la señora Martha Elena Agamez Agamez, según corresponda en el trámite del asunto de conocimiento de esta Unidad Judicial.

Ahora bien, durante audiencia inicial celebrada el 31 de agosto de 2022 las partes celebraron acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda el cual fue aprobado por el Despacho mediante auto proferido durante la diligencia por valor de “\$7.474.673,80” pagaderos *“un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial”*. Conforme viene y como quiera que el asunto en conocimiento del Despacho es un medio de control de naturaleza declarativa, los dineros reconocidos y conciliados serán pagados por el demandado FOMAG de forma directa a la demandante Martha Agamez Agamez en virtud del pacto conciliatorio antedicho y de acuerdo con lo normado en el artículo 192 del CPACA sobre la solicitud y forma de pago, sin que tales dineros sean puestos a disposición de esta Unidad judicial.

En ese orden, como quiera que por error involuntario, al momento de aprobar el acuerdo conciliatorio se omitió pronunciarse sobre la orden de embargo impartida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, corresponde realizar la corrección de la providencia emitida el 31 de agosto de 2022 en el sentido de poner en conocimiento del demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la orden de embargo y retención de los dineros a fin de que asegure el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del auto del 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado oficiante.

Al tiempo, comuníquese de esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 31 de agosto de 2022 mediante el cual se aprobó la conciliación de las pretensiones de la demanda, en el sentido de, poner en conocimiento del demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la orden de embargo y retención de los dineros emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, a fin de que asegure el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del auto del 6 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo de radicado 23-001-40-03-004-2018-00820-00.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído cúmplase la orden de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868314a83058365066ec89e86e4bf08cea4329b8757e4da336ed200589671cb9**

Documento generado en 19/09/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00612

Ejecutante: ASODECORS

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1

AUTO: Envía al Contador

I. CONSIDERACIONES:

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante de la cual se dio traslado al ejecutado por el término legal, sin que se exista pronunciamiento alguno respecto de ella, previo a resolver sobre su aprobación o modificación, el Despacho, ordenara enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación y presente el informe que corresponda.

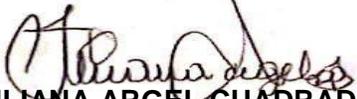
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: ORENA enviar el expediente con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Javier Pomares, para que proceda a realizar la revisión de la liquidación presentada y allegue el informe correspondiente o la liquidación alternativa de la obligación reclamada.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00249

Demandante: Consuelo de Jesús Narváez Espitia

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el día 31 de agosto de 2022, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, el apoderado de la demandante en audiencia manifestó interponer recurso de apelación procediendo a sustentar el mismo mediante escrito de remitido al correo del Despacho el día 7 de septiembre hogaño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Consuelo de Jesús Narváez Espitia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, el cual fue sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc9bb2f593d56dd79c8d7e3838651323b0d815a9334e95a05f704c23137a678**

Documento generado en 19/09/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

Acción: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00250.00

Ejecutante: INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S NIT 901.103.498-5

Ejecutando: MUNICIPIO DE CERETÉ -CÓRDOBA NIT. 800096744-5

Decisión: niega terminación de proceso por pago

I. CONSIDERACIONES

Lo pretendido: la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva a fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del Ente Ejecutado por **concepto: de capital contenido en la Factura de Venta FVE 12767, que se desprende del contrato de suministro No. 061 del 26 de marzo de 2020 y sus documentos complementarios en suma de Quinientos Millones de pesos (\$500.000.000), por intereses causados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la factura y hasta el día en el que se verifique el pago total de la obligación. Y por las costas procesales causadas hasta la fecha y las que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo.**

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos relevantes:

1. Factura de Venta FVE 12767. (fl. 15 pdf)
2. Contrato de suministro No. 061 del 26 de marzo de 2020. (fl.16-20 pdf)
3. Certificado de Registro Presupuestal No. 000218 del 26 de marzo de 2020. (fl.21 pdf)
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 000175 del 24 de marzo de 2020. (fl.22pdf)
5. Acta de Inicio. (fl.23 pdf)
6. Derecho de petición presentado a la Alcaldía de Cereté. (fl. 24-25 pdf)
7. Respuesta a derecho de petición emitida por la Alcaldía de Cereté. (fl- 26-28 pdf)
8. Derecho de petición presentado a la Contraloría General de la República. (fl.29-30 pdf)
9. Respuesta a derecho de petición emitida por Contraloría General de la República. (fl. 31 pdf)
10. Derecho de petición presentado a la Procuraduría General de la Nación. (fl. 32-33 pdf)
11. Respuesta a derecho de petición emitida por la Procuraduría General de la Nación. (fl.34pdf)
12. Derecho de petición presentado a la Contraloría Departamental de Córdoba. (fl.35-36pdf)
13. Respuesta a derecho de petición emitida por la Contraloría Departamental de Córdoba.(fl. 37-38pdf)
14. Derecho de petición presentado a la Procuraduría Regional de Córdoba. (fl. 39-40 pdf)
15. Respuesta a derecho de petición emitida por la Procuraduría Regional de Córdoba. (fl.41pdf)
16. Segundo derecho de petición presentado a la Alcaldía de Cereté. (fl. 42-46pdf)
17. Requerimientos de pago presentados a la Alcaldía de Cereté. (fl. 47pdf)
18. Liquidación de crédito. (fl. 48pdf)
19. Respuesta a Derecho de Peticion por parte de la Alcaldia 02 de febrero del año 2022. OAJ-026-2022-EXT suscrito por EVER ENRIQUE DIAZ BEDOYA Jefe Oficina Jurídica (fl.49pdf)
19. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, expedida por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos del 31 de enero de 2022. (fl. 50-61pdf)

Antecedentes: Se libró mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2022, auto que fue corregido mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintidos (2022) y notificado por estado de 24 de junio de 2022.



El día 22 de julio de 2022, como se evidencia en aplicativo samai, fue presentado via correo electronico Desde el correo electronico del apoderado del ejecutante Dr Juan Castro juandcastrom@gmail.com memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago tal de la obligación¹ y en consecuencia el levantamiento de las medidas, renunciando incluso a notificación y ejecutoria de la providencia que acepta la terminación por pago. En este Mismo sentido el apoderado de la parte ejecutante solicita el Despacho se proceda con la terminación solicitada en este expediente por pago total de la obligación

Fundamento Jurídico: Ahora, Establece el art. 461 C.G.P. LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.

“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

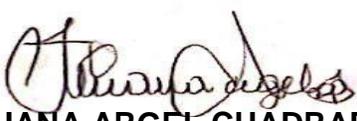
Sin embargo, revisada la documentacion aportada con la solicitud de terminacion, se echa de menos las facultades especiales de disposicion del Derecho, inciertas en el poder especial otorgado al Dr. Juan Castro tales como las de recibir o desistir, tampoco se aporta prueba siquiera sumaria del acuerdo o pago realizado al ejecutante o su consignacion, el documento presentado adicionalmente no viene suscrito por el Representante legal **INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S NIT 901.103.498-5** ni coadyuvado por la parte ejecutanda, se negará la terminacion solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Por las razones expuestas en este providencia **se negara la solicitud de terminacion**, hasta tanto no sea allegada en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Con constancia de presentación personal de tipo notaria Notaria 25 del circuito notarial de Medellín Antioquia de fecha 14 de julio de 2022